

Bogotá D.C., 09 de octubre de 2020.

Señores

MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES.

KAREN ABUDINEN ABUCHAIBE

Ministra de Tecnologías de la Información y de las Telecomunicaciones

Bogotá

Asunto: Comentarios al proyecto de Decreto MinTic sobre prestación de servicios postales de pago Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal.

Respetados señores:

Por medio de la presente comunicación las Sociedades Especializadas en Depósitos y Pagos Electrónicos: POWWI, COINK, DALE, MOVII Y DING. (En adelante, las "SEDPEs"), formulamos los comentarios al proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal" (el "Proyecto de Decreto").

Contexto:

El manejo de recursos del público tiene una gran importancia sistémica en la economía del país. Las entidades financieras y concretamente las SEDPEs (en su conjunto los "Proveedores de Servicios Financieros"), realizan captación de recursos del público, pero sujetos a la aplicación de todo un esquema regulatorio de supervisión basado en las reglas que les impone Gobierno nacional. Los Proveedores de Servicios Financieros están sometidos a un régimen jurídico definido entre otras en los artículos 150 y 335 de la Constitución Política, el EOSF, el Decreto 2555 de 2010 y las circulares básicas jurídicas y contables de la Superintendencia Financiera de Colombia ("SFC"), cuya finalidad es proteger los derechos de los ahorradores y el público en general, y garantizar la estabilidad del sistema financiero.

Dentro de estas reglas, los Proveedores de Servicios Financieros están sometidos a un régimen de prohibiciones y reglas de administración del dinero de los depositantes. Lo anterior, teniendo en cuenta la importancia que tiene garantizar a los ahorradores y cuentahabientes la máxima mitigación de los riesgos en la administración de los dineros del público, como los son los riesgos financieros (de mercado y de liquidez) y no financieros (operativo, de LA/FT, de seguridad de la información y la ciberseguridad).

Por su parte, la Ley 1369 de 2009 facultó a los operadores postales a realizar servicios postales de pago (los "Operadores Postales"), entendidos como servicios prestados a través de la infraestructura postal por medio de la cual se ordenan pagos y transferencias de recursos a personas naturales o jurídicas por cuenta de otras. El Proyecto de Decreto amplía significativamente las facultades de dichos Operadores Postales.

Actualmente la figura de Giro Nacional habilita a los Operadores Postales a recibir dinero, recibiendo esos recursos a título de mera tenencia ejecutando una actividad de conformidad con un mandato del ordenador del envío (remitente), para que, a través de canales físicos o electrónicos, remitan dicho importe al beneficiario del giro (destinatario), sin que medie la figura del depósito. Tanto el expedidor como el beneficiario del respectivo giro tienen que acercarse a un punto de la red postal para entregar o recibir el monto del giro postal.

Dentro del mercado de giros y pagos postales se satisfacen necesidades de comunicación entre personas mediante el envío de recursos dinerarios a título de mera tenencia; y no en calidad de depósito irregular de dinero. Lo anterior significa que los Operadores de Pago no se apropian del dinero que una persona envía a otra mediante la utilización de sus servicios; ni estos recursos entran a formar parte del patrimonio del Operador Postal. Solamente se limita a remitirlos a la oficina postal del beneficiario del giro de pago.

Dado lo anterior, los Operadores postales, bajo la normatividad actual, no ejercen operaciones neutras, pasivas ni activas de crédito, ni están habilitados para captar y administrar de forma masiva los dineros del ahorro público.

Comentarios generales sobre el Proyecto de Decreto:

El Proyecto del Decreto establece la posibilidad a los Operadores Postales de habilitar "cuentas postales" en las que, conforme las expresiones empleadas en el Art. 2.2.8.5.3 (1) y (2) del Proyecto de Decreto: **(i)** sean consignados recursos dinerarios del destinatario con la finalidad que estos recursos sean debitados de dicha cuenta para que sean entregados al destinatario de la orden (Giro de Pago); **(ii)** sean acreditados, por el remitente, en la cuenta del destinatario (Giro de Depósito); y **(iii)** sean debitados tales recursos de la cuenta del remitente, y correlativamente, sean acreditados en la cuenta del destinatario (transferencia Postal).

Las anteriores actividades (Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal), a la postre, en la realidad, tienen la misma finalidad económica a la de un producto financiero de carácter transaccional (p.e. cuentas corrientes, cuentas de ahorro electrónicas o de trámite simplificado, depósitos de bajo monto u ordinarios, entre otros).

La finalidad de los servicios postales de giros nacionales es la de permitir el desplazamiento de recursos dinerarios a aquellas zonas de la geografía nacional desatendida por el sector financiero, dada la dificultad de este segmento de la población para acceder al sistema financiero en atención a la lejanía de la ubicación de su residencia respecto de las sedes de atención al público de los establecimientos de crédito y las SEDPES, conforme lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-823 de 2011. Esta finalidad respondía a una realidad social y económica de Colombia anterior, en la que las transacciones mercantiles y civiles se ejecutaban principalmente en ámbitos físicos o presenciales. Actualmente las redes postales de los Operadores Postales se conectan, comunican o se establecen con el uso de internet, tal y como lo indica el documento técnico que soporta el Proyecto de Decreto:

1. Los servicios postales de pago efectivamente satisfacen una necesidad de comunicación, pero una comunicación que no sea objetiva en bienes inmateriales sino en una transferencia de fondos, la cual inicialmente se garantizaba gracias a la velocidad de las comunicaciones telegráficas, y en la actualidad se hace efectiva vía transmisión electrónica.¹ (El destacado es nuestro)

De igual forma, con el actual estado de la técnica relacionada con la infraestructura de telecomunicaciones disponible en Colombia, los servicios financieros son prestados, en su mayoría, a través de canales electrónicos que utilizan las redes de internet (tales como la banca móvil y el canal de internet). El sector financiero, y particularmente la SFC, ha adelantado grandes esfuerzos para promover ambientes de prueba (la Arenera o Sandbox) para que en este entorno se diseñen, estructuren y prueben productos y servicios financieros que fomenten y favorezcan la inclusión financiera de la población colombiana, Inclusión que se apalanca en el uso de nuevas tecnologías a través de internet.

En virtud de lo anterior, en el año 2014, con la expedición de la Ley 1735 de 2014, se crearon las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPEs), las cuales tienen como propósito promover la bancarización del segmento de la población colombiana desatendida usualmente por la banca tradicional; bien porque este segmento de la población no cuenta con recursos e información suficiente para acceder a los productos ofrecidos por establecimientos de crédito, o bien porque este segmento de la población se encuentra residenciada en zonas de difícil acceso en las cuales los puntos de atención presenciales de los establecimientos bancario no tienen influencia suficiente. En atención a estas circunstancias, el propósito de las SEDPEs es llegar a este segmento de la población, mediante el ofrecimiento de productos financieros que puedan ser constituidos a través de medios electrónicos. Estos productos financieros se denominaron depósitos electrónicos (quienes se clasificaban en (a) depósitos de dinero electrónico y (b) depósitos electrónicos transaccionales). Con ocasión del Decreto 222 de 2020 se eliminó la anterior clasificación, quedando actualmente tales productos financieros con la denominación de depósitos de bajo monto y depósitos ordinarios, los cuales son eminentemente transaccionales; permitir la remisión de recursos desde un depósito de dinero a otro.

No debe perderse de vista que el espíritu que inspiró las disposiciones legales que crearon los Depósitos Electrónicos y las SEDPEs es el de generar información transaccional en los segmentos de la población colombiana generalmente desatendida por la banca tradicional para que puedan acceder a productos bancarios más complejos². Para lo anterior, las SEDPEs ofrecen la constitución de productos transaccionales que permitan la transferencia de recursos entre depositohabientes. Productos que se encuentran respaldados por Proveedores de Servicios Financieros que deben observar un número de reglas jurídicas prudenciales para que: **(i)** garanticen la estabilidad del sistema financiero; y **(ii)** eviten que en tales transacciones que realicen sus depósitos habientes se empleen recursos derivados de actividades ilícitas (riesgo de LA/FT). Con este propósito, fueron expedidas varias disposiciones legales que incorporaron en el ordenamiento jurídico

¹ Documento Soporte Técnico, Proyecto De Decreto “Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para establecer las condiciones para la prestación de los servicios postales de pago de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal” Bogotá D.C., agosto de 2020, Pág. 3

² Tomado de internet: <http://leyes.senado.gov.co/proyectos%20/index.php/textos-radicados-senado/proyectos-de-ley-2013-2014/210-proyecto-de-ley-181-de-2014>

financiero figuras tales como Cuentas de Ahorro de Trámite Simplificado y Cuentas de Ahorro Electrónicas, Depósitos Electrónicos, las cuales, reiteramos, tienen como finalidad permitir la inclusión financiera y la generación de información transaccional, mediante la puesta a disposición del público de productos que permitan la transferencia de recursos entre cuentas (bancarias).

Las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, en la realidad, tienen la misma finalidad y efectos económicos a los de los productos financieros operados por establecimientos de crédito y SEDPES. Estos productos postales comportan iguales funcionalidades técnicas que tienen como propósito satisfacer las mismas necesidades: la transferencia de recursos dinerarios entre titulares de cuentas a través de medios electrónicos.

Debe revisarse con detalle y precaución la habilitación a los Operadores Postales ejecutar actividades intrínsecamente relacionadas con las propias de los Proveedores de Servicios Financieros, bajo el falso argumento que la actividad postal implica el desplazamiento de recursos a zonas geográficas que no son atendidas por las entidades financieras, como quiera que tanto los Operadores Postales y las entidades financieras utilizan los mismos canales de distribución de sus productos a los mismos sectores de la población colombiana para la misma finalidad: la población colombiana que cuente con acceso a internet, y que por conducto de la infraestructura de redes de telecomunicaciones disponibles se remitan recursos dinerarios en favor de otras personas.

Por lo anterior, deberá revisarse con minucioso cuidado las razones por las cuales las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal no comportan una actividad equivalente a la financiera, dado que utilizan los mismos canales de distribución de tales productos financieros (internet) y satisfacen la misma finalidad que estos productos financieros (la transferencia de recursos) a través de métodos equivalentes (ordenes de giro postal /ordenes de transferencia bancaria).

Que los Operadores Postales puedan administrar cuentas en las que los usuarios postales puedan depositar dineros con cargo a los cuales realizar transferencias de recursos a los destinatarios de los respectivos giros constituye a todas luces **(i)** la actividad de captación de recursos del público, restringida, de forma exclusiva y excluyentemente, a personas jurídicas vigiladas por la SFC (Proveedores de Servicios Financieros) o por la Superintendencia de Economía Solidaria (Art. 108 E.O.S.F.) y a los emisores de valores (Arts. 1 y 75 de la Ley 964 de 2005); y **(ii)** la actividad de aceptación de depósitos, así como toda aquella que implique servicios de pago y transferencia monetaria, con inclusión de tarjetas de crédito, de pago y similares, cheques de viajeros y giros bancarios; actividades reservadas a Proveedores de Servicios Financieros (previamente autorizados por el Estado colombiano para desarrollar tales actividades financieras), conforme lo establecido en el subnumeral viii, del subliteral B, del numeral 5 del Anexo sobre Servicios Financieros de la Ley 170 de 1994. De permitírsele a los Operadores Postales (que no tienen la condición de Proveedores de Servicios Financieros) ejecutar actividades intrínsecamente relacionadas con las transferencias monetarias, estaría poniendo al Estado colombiano ante un incumplimiento de sus obligaciones derivadas del Acuerdo de Marrakech (aprobado por la Ley 170 de 1994).

De permitírsele a los Operadores Postales efectuar transferencias monetarias devendría inane e ineficaz las distintas normas financieras que promueven la inclusión financiera, y con ello a las entidades especialmente creadas para promover la inclusión financiera de la población usualmente desatendida por la banca tradicional (como lo son las SEDPES). Con ocasión de las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal se obtendrían los mismos resultados a los de una transferencia monetaria realizada entre cuentas de un mismo Proveedor de Servicios Financieros o entre cuentas de distintos Proveedores de Servicios Financieros, eludiendo así los Operadores Postales las normas prudenciales a las cuales se encuentran sometidos los Proveedores de Servicios Financieros, así como las normas tributarias relacionadas con la imposición del Gravamen a los Movimientos Financieros.

También, de habilitar la posibilidad que los Operadores Postales realicen transferencias monetarias (a través de las operaciones de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal) tendría como efecto que los Operadores Postales y Proveedores de Servicios Financieros se encuentren en una situación contraria a la libre competencia, violatoria del principio de igualdad (Art. 13 de la Constitución Política). Ambos tipos de actores económicos podrán ofrecer en el mercado, servicios con características y funcionalidades idénticas que tienden a satisfacer la misma necesidad: transferir recursos de una persona a otra a través de mecanismos electrónicos. Los primeros lo realizarán a través de los servicios de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal; los segundos, a través de las transferencias entre cuentas de las mismas entidades, o con el uso de los sistemas de canje y compensación para transferencias entre cuentas de distintas entidades. Los Proveedores de Servicios Financieros deberán asumir grandes costos para cumplir con varias normas prudenciales a las cuales se encuentran sometidas debido a su condición de vigiladas por la SFC, mientras que los Operadores Postales no.

Debe propenderse porque los actores que ejecutan la misma actividad (la transferencia monetaria de recursos entre personas) se encuentren en igualdad de condiciones, sometidos a las mismas reglas de juego. De permitírsele a los Operadores Postales realizar actividades idénticas a las desarrolladas por los Proveedores de Servicios Financieros, estando sometidos al cumplimiento de normas especiales de vigilancia del MINTIC, vulneraría el principio de igualdad, dado que la robusta regulación financiera que deben observar los Proveedores de Servicios Financieros para prestar servicios equivalentes a las operaciones de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, perjudica su viabilidad económica y financiera, respecto de la viabilidad financiera de los Operadores Postales, quienes, reiteramos, no se encuentran sometidos a tales reglas financieras prudenciales, pero sí desarrollan actividades intrínsecamente relacionadas a las actividades financieras.

Frente a lo anterior, una de las razones principales sobre las cuales la Corte Constitucional se basó para no declarar inconstitucional la Ley 1369 de 2009 mediante sentencia C-823 de 2011 relativa a *"Los servicios postales de pago no se confunden materialmente con las actividades financieras, lo que no obsta para advertir que, dada la tecnificación de las comunicaciones, el mecanismo a través del cual operan los giros postales y los giros bancarios sea probablemente el mismo, un mecanismo electrónico, siendo esta, de momento, la única real similitud que se percibe entre las dos instituciones"* pierde sentido, en la medida en que el Proyecto de Decreto como ya se mencionó, atribuye a los Operadores Postales facultades adicionales para desarrollar actividades propias a aquellas

restringidas a las entidades del sector financiero, principalmente la actividad de captación de recursos del público a través de cuentas, y por tanto, en condiciones regulatorias distintas. Por lo anterior, con el Proyecto de Decreto los Operadores Postales ya no estarán en una situación de similitud relativa al mecanismo de operación (que anotaba la Corte) sino están en una situación que configura una clara violación al derecho a la igualdad que trata el Art. 13 de la Constitución Política, respecto de los Proveedores de Servicios Financieros (establecimientos bancarios y las SEDPES).

Comentarios particulares a los artículos del Proyecto de Decreto:

Decreto	Observaciones
Relacionado con las condiciones de prestación de servicios: Artículo 2.2.8.5.3 (1) Establecer topes máximos para los <u>montos consignados en la cuenta</u> y topes máximos para los montos acumulados de los giros o transferencias que se realicen en un mes calendario, en cualquier caso, estos no podrán exceder el tope máximo que sea fijado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	El verbo rector destacado implica que existirá una entrega de dinero a título de depósito a los Operadores Postales de parte de los usuarios de los servicios. El empleo de la expresión "consignados" deviene del término consignar que significa: <i>"Entregar por vía de depósito, poner en depósito algo"</i> ³ . Debe conciliarse ese concepto con la prohibición de captación de recursos del público que trata el Artículo 2.2.8.5.4. (1) del Proyecto de Decreto.
Artículo 2.2.8.5.3 (2) Determinar los plazos máximos para que los <u>montos consignados en la cuenta</u> sean objeto de giro o transferencia, de acuerdo con la modalidad, Giro de Pago, Giro de Depósito o Transferencia postal, atendiendo a la normatividad vigente.	
Artículo 2.2.8.5.3 (3) Contar con mecanismos de	Adicionalmente, sería necesario que el Proyecto de Decreto establezca un régimen que separe el patrimonio y la administración de los recursos depositados en estas cuentas

³ Según definición de la RAE. Consultada en internet: <https://dle.rae.es/consignar>

Decreto	Observaciones
cobertura de riesgos y garantías, en las modalidades que determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	postales, del resto del patrimonio que hace parte los Operadores Postales, en especial teniendo en cuenta que dichas entidades participan en otro tipo de actividades de envíos de cualquier tipo, así como cuentan con libertad de inversión.
Artículo 2.2.8.5.3. (7) Garantizar que los usuarios, como máximo, cuenten con una sola cuenta por cada operador postal de pago.	Esta regla jurídica tiene como efecto que los Operadores Postales puedan ofrecer productos por medio de los cuales se capten recursos del público. Estas cuentas postales tienen la misma finalidad económica que los productos financieros de ahorro (cuentas de ahorro de trámite simplificado) y/o transaccionales (depósitos de bajo monto) ofrecidos por Proveedores de Servicios Financieros autorizados por la SFC. Por lo anterior, consideramos que estas cuentas deben ser únicamente para el pago de giros, para que no constituya la actividad de captación deberían hacer uso de las soluciones que hoy ofrece el mercado para hacer alianza con entidades como las SEDPES, u otras entidades vigiladas por la SFC, quienes ya tienen todos los soportes normativos para que no sea captación incluyendo el manejo de reportes a las centrales de información las cuentas creadas, cumpliendo el requerimiento normativo, de la misma manera para tener control centralizado por el estado y que otras entidades puedan consultar dicha información..
Relacionado con las prohibiciones. Artículo 2.2.8.5.4. (1) Prohibición de realizar operaciones que impliquen la captación de dineros del público, con o sin interés.	Al crear los tres tipos de instrumentos que a continuación se detallan, se contradice, tal prohibición y se están de hecho modificando las condiciones y supuestos revisados por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-823 de 2011: a) Giros de pago: El expedidor ordena el débito de su cuenta postal y solicita el pago en efectivo del importe por medio de la red del Operador al destinatario. De esta figura se desprende que el remitente de los recursos es titular de una cuenta postal en el Operador. b) Giro de depósito: El expedidor entrega los fondos en el punto de acceso de la red postal y solicita que se depositen en la cuenta postal del destinatario de los recursos. En este escenario, existe una cuenta postal en cabeza del destinatario de los fondos. c) Transferencia postal: El expedidor ordena el débito de su cuenta postal y solicita que se acredite un valor equivalente en la cuenta postal del destinatario de los recursos. Es decir que tanto el expedidor como el destinatario son titulares de cuentas de depósito postal.

Decreto	Observaciones
	Sea importante aclarar que en materia de servicios postales, debe realizarse una interpretación sistemática del marco normativo que reglamenta tal servicio: leyes 1369 de 2009, 1442 de 2011, Decreto-Ley 663 de 1993, de la cual se desprende que los servicios prestados por los Operadores Postales de pago son de naturaleza postal, por lo que no pueden implicar la captación masiva de dineros del público a cualquier título en el que no se prevea como contraprestación el suministro de bienes o servicios. En este sentido los servicios de Giro de Pago, Giro de Depósito y Transferencia Postal que define el artículo 1° de la Ley 1442 de 2011 no pueden ser entendidos como una habilitación para que los Operadores Postales realicen la apertura y administración de cuentas de depósito irregular o "Cuentas Postales", como las denomina el Proyecto de Decreto. Respecto de la actividad de Transferencia Postal, no es claro si esta orden de recursos se limita a cuentas postales constituidas en un mismo Operador Postal. Este vacío normativo puede habilitar la posibilidad que se ordenen transferencias entre cuentas postales de distintitos Operadores Postales. Lo anterior implica el desarrollo de actividades de servicios financieros reservadas a las cámaras de compensación y los administradores de sistemas de pago de bajo valor. Por lo anterior, deberá precisarse el Proyecto de Decreto en el sentido de indicar que la actividad de Transferencia Postal se refiere a remesas entre cuentas postales constituidas en un mismo Operador Postal. El Proyecto de Decreto no establece si las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencias Postales se van a ejecutar solamente a nivel nacional o también a nivel internacional. No obstante, en caso de efectuarse de forma internacional, esto constituiría una desventaja adicional en perjuicio de los Proveedores de Servicios Financieros, quienes deben cumplir con toda la normatividad relativa a su condición de Intermediario del Mercado Cambiario, mientras que los Operadores Postales no.
Artículo 2.2.8.5.4. (4) Prohibiciones Prohibición de prestar servicios cuando se presente una falla de comunicación que impida que las transacciones se puedan realizar en línea	Las exigencias en términos de disponibilidad tecnológica y continuidad de negocio deben ser iguales a las exigidas a las entidades vigiladas por la SFC, por ejemplo, <i>"Verificar que el proveedor ofrezca una disponibilidad de al menos el 99.95% en los servicios prestados en la nube en los modelos laas y PaaS. Para aquellos proveedores del servicio de computación en la nube en el modelo Saas, la disponibilidad debe ser de al menos el 99.5%."</i>

Decreto	Observaciones
con la debida trazabilidad.	
Artículo 2.2.8.5.4. (6) Prohibiciones Efectuar retenciones sobre los montos consignados en las cuentas, excepto, cuando se trate del cobro del valor de la comisión por servicios que establezca cada uno de los operadores.	En la medida que las actividades de Giro Postal y Transferencias Postales implican la disposición de recursos depositados en cuentas postales, deberá aplicarse el descuento de impuestos y tributos que se causen con ocasión de la disposición de tales recursos (p.e. Gravamen a los Movimientos Financieros que trata el Art. 871 del E.T.)
Artículo 2.2.8.5.4. (7) Prohibiciones Disponer de los montos consignados en las cuentas, por fuera de la autorización expresa de los usuarios, para que únicamente sean deducidos o consignados los montos a ser transferidos, para los fines de prestación de los servicios postales de pago objeto de la presente reglamentación.	La exigencia de administración de los recursos debe ser similar a la de las SEDPES: todo dinero que ingrese a una cuenta debe estar respaldada por recursos que tenga el Operador Postal de pago en un Proveedor de Servicios Financieros. El cumplimiento a este requerimiento debe ser diario.
Artículo 2.2.8.5.4. (8) Prohibiciones Mantener los montos consignados en las cuentas por los usuarios, por un término mayor al fijado en la normativa expedida en la materia.	De la misma manera en la normatividad se habla en diferentes incisos de establecer un tiempo máximo que los recursos deban permanecer en dichas cuentas no se entiende si es un paso temporal, de la misma manera no se establece cuanto es el tiempo y tampoco se establece las reglas que deberán observar los Operadores cuando los recursos disponibles en la cuenta postal exceden el tiempo fijado. Por lo anterior, el Proyecto de Decreto es ambiguo, contradictorio e inexacto dado que se establecen dentro de las prohibiciones para el Operador Postal realizar actividades que "impliquen captación de dineros del público con o sin interés", pero a su vez faculta a los Operadores Postales captar recursos por un tiempo en cuentas postales. La prestación de estos servicios bajo la figura de cuentas postales implica la prestación de un servicio que es habitual y

Decreto	Observaciones
	característico de los Proveedores de Servicios Financieros, lo que implica un tratamiento desigual frente a los Operadores de Servicios Postales porque, aunque las SEDPES presten servicios equivalentes, están reguladas y sometidas al cumplimiento de regímenes más extenso y de mayor control.
Relacionado con contenido de los contratos con colaboradores. Artículo 2.2.8.5.5. (4) Las medidas para mitigar o cubrir los riesgos asociados a la prestación de los servicios autorizados, incluyendo aquellas relacionadas con la prevención y el control del lavado de activos y financiación del terrorismo.	Garantizar que estas exigencias sean como mínimo las mismas que aplican hoy en día para las entidades vigiladas por la SFC, dado que, ante la ausencia de robustos controles para la gestión del riesgo de LA/FT de los Operadores Postales para las operaciones de Giro Postal, Débito Postal y Transferencia Postal (que son equivalentes a las actividades inherentes a las actividades financieras desarrolladas por las SEDPES) puede fomentar el uso de estos servicios postales para canalizar recursos provenientes de actividades relacionadas con el lavado de activos, financiación del terrorismo, y demás actividades delictivas. De la misma forma, las medidas de seguridad que deben de aplicarse en los puntos de atención de los Operadores Postales deben ser como mínimo, las mismas exigibles a los puntos de atención física de los Proveedores de Servicios Financieros, puesto que los Operadores Postales, la policía judicial y el Gula cuentan con la experiencia de las investigaciones por los delitos de extorsión cuyos pagos son canalizados a través de los servicios postales de pago y cuyas diligencias de investigación resultaban infructuosos, pues en las oficinas postales no se contaba con videovigilancia que permitiera la identificación de las personas destinatarias de recursos derivados de la comisión de delitos.
Relacionados con prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo Artículo 2.2.8.5.6 Prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.	
Relacionado con Información periódica. Artículo 2.2.8.5.7. Información periódica.	Se debería generar un control como mínimo semanal tal como pide a las SEDPE con el Formato 530 y demás reportes que deben transmitir las SEDPES relacionadas con solvencia patrimonial, gestión adecuada de riesgos financieros y no financieros y de atención de los consumidores financieros, entre otros), donde se valide el saldo de los depósitos, sus movimientos, el encaje que debería tener, el patrimonio técnico de la compañía para respaldar estos recursos, y en general, el cumplimiento de las obligaciones prudenciales por parte de los Operadores Postales.
Artículo 2.	Garantizar que las disposiciones en materia de riesgos (liquidez, mercado, operativo), SARLALFT, requisitos de tipo

Decreto	Observaciones
Revisión de la reglamentación por parte del MINTIC	patrimonial, sistema de control interno, seguridad y ciberseguridad, entre los demás mencionados en este artículo, cumplan con los requisitos mínimos que les son exigidos hoy en día a los proveedores de servicios financieros, debido a que esto permite monitorear que estos Operadores Postales no presenten en cualquier momento insolvencia que afecte a los consumidores que se vea reflejado en un posible problema sistémico. En lo relacionado con los requisitos de tipo patrimonial que hacen parte de los requisitos de habilitación para funcionamiento que el ordenamiento jurídico le exige a las SEDPES en comparación con los Operadores Postales es mucho más gravosa. Al Respecto, los requisitos que deben cumplir las SEDPES para obtener la respectiva licencia, contempla normas sobre el capital mínimo con el que deben contar para emprender y mantener su operación, así como relación de apalancamiento. En el caso del capital mínimo para el año 2018 el valor exigido era de \$5.846.000.000 y la relación de apalancamiento de conformidad con el decreto 2555 de 2010 será del dos por ciento (2%) tomando como base para el cálculo el valor del patrimonio técnico calculado en los términos establecidos en dicha norma, dividido por el valor del saldo promedio de los depósitos electrónicos al cierre diario de las operaciones de los últimos treinta (30) días. Por su parte, en relación con los Operadores Postales en la Ley 1369 de 2009 en el literal d del artículo 4 indica que la persona que desee obtener la habilitación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá "... demostrar un capital social de mínimo mil (\$1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes" que para el mismo año 2018 era de \$781.242.000 Lo anterior significa, que, de expedirse el Proyecto de Decreto, la regulación vulnera los principios de competencia de manera significativa en perjuicio de las SEDPES (y demás Proveedores de Servicios Financieros), al reducir de forma asimétrica los costos de entrada del mercado a los Operadores Postales. Con el Proyecto de Decreto se debe garantizar una regulación homogénea que garantice un campo de juego nivelado frente a actividades que cuentan con la misma cadena de valor. Es claro que es deseable que haya más actores en el mercado, sin embargo, la participación de los mismos debe enmarcarse en dos principios que interactúan entre sí: 1) la promoción de la libre y leal competencia; y 2) la protección del ahorro del público.

Decreto	Observaciones
Artículo 3. Revisión de la regulación por parte de la CRC	Así mismo, el Proyecto de Decreto, a pesar de consignar una serie de menciones a futuras reglamentaciones que expediría el MINTIC, genera dudas respecto de los escenarios frente a la protección de los derechos de los usuarios, por ejemplo, ante un evento de insolvencia de uno de los Operadores Postales. En el entendido que este nuevo instrumento de "Cuentas Postales" almacenaría recursos del público, sería necesario que tales depósitos contaran con coberturas similares a las existentes con los consumidores financieros de entidades vigiladas por la SFC, para proteger a los usuarios como el seguro de FOGAFIN. Así mismo, por los servicios que prestarían los Operadores Postales, debería exigirse un régimen de protección de la información en iguales o similares condiciones que la reserva bancaria aplicable a las entidades financieras y en particular a las SEDPES.

Al hacer un análisis de la cadena de valor de los servicios de pagos en Colombia, en el entendido que la cadena de valor es un instrumento que permite entender la dinámica de los diversos agentes que participan produciendo bienes y servicios, se puede deducir que en este mercado convergen tanto las SEDPES como los Operadores Postales. De conformidad con el documento de Revisión del mercado de giros postales y aprovechamiento de la red de giros para promover la inclusión financiera en Colombia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones: El esquema de gestión y administración del efectivo se compone de tres etapas: "... (i) Recepción o admisión del giro, compuesto por el dinero a enviar y la información del mandato de pago, (ii) Procesamiento de la información y envío de la misma al punto de pago y (iii) la entrega física del dinero hecha la verificación correspondiente del mandato".

En ese sentido, hacen parte del ecosistema de pagos y transferencias de bajo valor tanto las SEDPES como los Operadores Postales dado que satisfacen la misma necesidad social: transferencia de dinero de una persona hacia otra. Lo anterior significa que se constituyen en servicios sustitutos que generan presiones competitivas, los servicios de Giros Nacionales y la nueva creación de cuentas postales que propone el Proyecto de Decreto, serían bienes sustitutos respecto de los servicios prestados por las SEDPES y sus depósitos electrónicos (y demás productos de ahorro y/o transaccionales de los Proveedores de Servicios Financieros).

Por lo anterior, es necesario que, el marco normativo aplicable a similares servicios no genere ventajas artificiales en donde a sujetos o agentes prestadores de productos o servicios dentro de un mismo mercado relevante (como lo es la transferencia de recursos a través de canales físicos o electrónicos) se les apliquen normatividades diferenciadas. Establecer esas diferenciaciones de regulación, vulneraría el principio constitucional de igualdad (Art. 13 Constitución Política). Los servicios prestados por las SEDPES y los Operadores Postales deberían estar sometidos a las mismas reglas y al mismo régimen jurídico, tal y como se ordena en el artículo 18 de la Ley 256 de 1996, la cual considera un

tipo de competencia desleal, la violación de norma y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7 de la Ley 1340 de 2009.

Adicional a los ejemplos antes mencionados, otro aspecto a tener en cuenta es el relacionado con la desventaja competitiva que se crearía con ocasión de la expedición del Proyecto de Decreto, la cual deriva de los mayores costos operativos en las que deben incurrir las SEDPES (y demás Proveedores de Servicios Financieros) para dar cumplimiento a las obligaciones y cargas mediante los cuales se mitigan los riesgos de liquidez, operativos, de seguridad, gobierno corporativo y auditoría, y SARLAFT, protección al consumidor, acceso a información, administración de riesgos, seguridad de la información, planes de contingencia y continuidad para desarrollar actividades idénticas a las de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencias Postales con cargo a productos financieros, generando así la solidez en su servicio, pero asumiendo altas cargas operativas y de negocio en perjuicio de los Proveedores de Servicios Financieros. Expedir el Proyecto de Decreto implica claros e importantes desincentivos para los Proveedores de Servicios Financieros en relación con su participación dentro del mercado relevante de pagos y transferencias electrónicas de bajo valor. Lo anterior, implicaría que se reducirían los incentivos por parte de las SEDPES para ofrecer nuevos productos e innovar lo que termina impactando directamente a los ahorradores y consumidores financieros.

Por lo anterior expuesto, solicitamos que el Proyecto de Decreto contemple que los Operadores Postales, para el desarrollo de las actividades propuestas de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal, sean sometidos a las mismas reglas jurídicas prudenciales a las que se encuentran sujetas las entidades vigiladas por la SFC, por cuanto los Operadores Postales realizarán actividades de captación de recursos del público con ocasión del desarrollo de las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencias Postales. El Proyecto de Decreto configura una situación de arbitraje regulatorio porque somete a los agentes del mercado (Operadores Postales y SEDPES) a desarrollar una misma actividad, a una regulación diferente. La misma actividad consiste en la captación de recursos del público a través de depósitos a la vista (cuentas y/o depósitos bancarios y cuentas postales), mientras que la regulación difiere en la exigencia a las SEDPES del cumplimiento de **(i)** normas prudenciales relacionadas con capitales mínimos requeridos; **(ii)** aspectos de regulación de gestión de riesgos financieros (Riesgo de Liquidez y de Mercado) y no financieros (Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, Riesgo Operativo, de Seguridad de la Información y la Ciberseguridad); **(iii)** la constitución de garantías de depósito ante el FOGAFIN que respalden los recursos captados a través de tales depósitos que operan las SEDPES; y **(iv)** demás reglas jurídicas que expida la SFC en virtud de sus funciones de vigilancia respecto de las SEDPES, mientras que los Operadores Postales estarían sometidos a la reglamentación que para el efecto expida el MINTIC y la CRC, respecto de la cual no existe certeza sobre los estándares o requisitos que deberán cumplir los Operadores Postales. Por lo anterior, los Operadores Postales que pretendan desarrollar las actividades de Giro Postal, Depósito Postal y Transferencia Postal deberán estar sujetos a la inspección y vigilancia de la SFC. De expedirse la regulación propuesta en el Proyecto de Decreto éste estaría contraviniendo el principio constitucional de igualdad, por cuanto sometería a regulación diferente a agentes económicos que realizan una actividad semejante, lo cual fomenta condiciones de desequilibrio económico entre estos dos (2) agentes económicos (Operadores Postales y SEDPES),

quienes, reiteramos, realizan una misma actividad para la satisfacción de las mismas necesidades de público; las transferencias de recursos monetarios entre personas.

En los anteriores términos formulamos nuestros comentarios respecto del Proyecto de Decreto de la referencia, esperando sean tenidos en cuenta para validar la viabilidad jurídica de dicho proyecto normativo.

Cordialmente;

LAS SEDPES

DocuSigned by:
Lyda Wilches
3859B8B8CC17423...

Lyda Wilches
Gerente General
DING

DocuSigned by:
Armando Fonseca
9E3EE075ED9A42C...

Armando Fonseca
Gerente General
POWWI

DocuSigned by:
Mario Castro
5BB9E127498A4B8...

Mario Castro
Gerente General
COINK

DocuSigned by:
Claudia Mendez
A7D09F5D0CB5413...

Claudia Mendez
Gerente General
DALE

DocuSigned by:
Maryory Avila
BECF989378C74C4...

Maryory Avila
Gerente General
MOVII